



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-004- 2020-00009-00
ACCIONANTE:	MARÍA ANYURY TORRADO SANTOS
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011.

I. ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2020¹, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de ese circuito.

Mediante auto de 11 de febrero de 2020², el mencionado Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, realizándose las respectivas notificaciones; además, revisado el expediente, se advierte que la entidad accionada no presentó contestación.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de sentencia anticipada el 8 de septiembre de 2020³, al considerar en relación con el artículo 8 del Decreto 2020 de 6 de noviembre de 2020, la necesidad de un plan de choque o una contingencia especial, que permitan agilizar la expedición de las sentencias, y así, los recursos no vayan nuevamente a continuar siendo cancelados con recursos del Ministerio de educación – fondo de prestaciones sociales del magisterio, sino que puedan utilizarse los recursos que fueron apropiados para estos efectos por la expedición de los TES por parte del gobierno nacional y que posibilitan esta cancelación y que no afectan el erario.

A su vez, a través providencia del 30 de noviembre de 2020⁴, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, en virtud del numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el oficio CSJNS-2020-1748 en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la oficina de servicios de la ciudad de Ocaña, para que este Despacho asuma su conocimiento en virtud del factor de competencia territorial.

¹ Folio 00 expediente físico.

² Folio 33 del expediente físico.

³ Archivo pdf. número 02SolicitudSentenciaAnticipada.

⁴ Archivo pdf. número 03AutoRemiteProcesoOcaña.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, según el escrito de la demanda, la parte actora solicita la nulidad del acto ficto configurado el 31 de julio de 2019 frente a la petición presentada el 30 de abril de 2019, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

Al respecto, se observa certificación emitida por el departamento de Norte de Santander, en donde se indica que la señora María Anyury Torrado Santos, ingresó el 21 de marzo de 1995 y hasta la fecha, se desempeña en el cargo de docente de aula grado 13, en colegio Carlos Julio Torrado Peñaranda, ubicado en el municipio de Abrego Norte de Santander, por lo que en razón del numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁵, y en virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶, le corresponde a este Despacho, por factor territorial, el conocimiento del medio de control de la referencia.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Torrado Santos María Anyury, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones de Sociales del Magisterio-FOMAG.

En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos a través de los cuales se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

⁵ ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

⁶ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)».

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho, en el que no existe solicitud probatoria alguna y no resulta necesaria la práctica de pruebas, no se fijará fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

- **Saneamiento**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- **Excepciones**

El Despacho no prevé que en el caso en concreto haya lugar a declarar excepción previa alguna. Aunado a lo anterior, vale la pena precisar que la Nación- Ministerio de educación nacional - Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio- FOMAG-, a pesar de encontrarse debidamente notificado, no contestó la demanda; razón por la cual no se dispondrá orden alguna al respecto, dándose por superada esta etapa procesal.

- **Fijación del litigio**

- Pretensiones de demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda se tienen como pretensiones, las siguientes:

1. Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 31 de julio de 2019, frente a la petición presentada el día 30 de abril de 2019, mediante el cual la entidad demandada negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago; declarándose que la demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de educación – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio- FOMAG, reconozca y pague la sanción en mención.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG:

- Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago.
- Dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso en el término de 30 días, contados desde la comunicación de este, tal y como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA.
- El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del IPC, desde la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.
- El reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida en el fallo.
- Pago de costas de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

Por otra parte, se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, no contestó la demanda en el término concedido para tal fin.

- Problema Jurídico

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Así las cosas, la fijación del litigio está orientada a determinar si:

¿Es nulo o no el acto ficto o presunto negativo configurado frente a la petición presentada el día 30 de abril de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, a la señora María Anyury Torrado Santos?

En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006?

• **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Parte demandante:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 19 a 25, a las que se les dará

el valor probatorio que la ley les asigna.

Se tendrá como prueba documental la certificación emitida por el Departamento de norte de Santander, allegadas por el área administrativa financiera del mismo, visible a folios 32 del plenario.

El Despacho precisa que la parte actora no presentó solicitud probatoria alguna, y así mismo, se estima que, de acuerdo con el problema jurídico planteado, no resulta necesaria la práctica de pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento presentado por la señora **María Anyury Torrado Santos**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio- FOMAG**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: SANEAR, de oficio el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el respectivo acápite del presente auto.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

QUINTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Kacf

Firmado Por:

*TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
OCAÑA-N. DE SANTANDER*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:
c25c46a7e5c18e6b156088b7c49368e1f6ce8f54e1c72395b9709c40a361
548f*

Documento generado en 02/03/2021 11:16:59 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-004- 2020-00014-00
ACCIONANTE:	ALMA YADIRA BARBOSA PÉREZ
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011.

I. ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2020¹, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de ese circuito.

Mediante auto de 11 de febrero de 2020², el mencionado Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, realizándose las respectivas notificaciones; además, revisado el expediente, se advierte que la entidad accionada no presentó contestación.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de sentencia anticipada el 8 de septiembre de 2020³, al considerar en relación con el artículo 8 del Decreto 2020 de 6 de noviembre de 2020, la necesidad de un plan de choque o una contingencia especial, que permitan agilizar la expedición de las sentencias, y así, los recursos no vayan nuevamente a continuar siendo cancelados con recursos del Ministerio de educación – fondo de prestaciones sociales del magisterio, sino que puedan utilizarse los recursos que fueron apropiados para estos efectos por la expedición de los TES por parte del gobierno nacional y que posibilitan esta cancelación y que no afectan el erario.

A su vez, a través providencia del 30 de noviembre de 2020⁴, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, en virtud del numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el oficio CSJNS-2020-1748 en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la oficina de servicios de la ciudad de Ocaña, para que este Despacho asuma su conocimiento en virtud del factor de competencia territorial.

¹ Folio 00 expediente físico.

² Folio 34 del expediente físico.

³ Archivo pdf. número 02SolicitudSentenciaAnticipada.

⁴ Archivo pdf. número 03AutoRemiteProcesoOcaña.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, según el escrito de la demanda, la parte actora solicita la nulidad del acto ficto configurado el 29 de agosto de 2019 frente a la petición presentada el 28 de mayo de 2019, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

Al respecto, se observa certificación emitida por el departamento de Norte de Santander, en donde se indica que la señora Alma Yadira Barbosa Pérez, ingresó el 17 de julio de 1995 y hasta la fecha, se desempeña en el cargo de docente de aula grado 8, en el colegio la Salle, ubicado en el municipio de Ocaña norte de Santander, por lo que en razón del numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁵, y en virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶, le corresponde a este Despacho, por factor territorial, el conocimiento del medio de control de la referencia.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Barbosa Pérez Alma Yadira, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones de Sociales del magisterio- FOMAG.

En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos a través de los cuales se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

⁵ **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

⁶ **ARTÍCULO 1.** Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)».

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho, en el que no existe solicitud probatoria alguna y no resulta necesaria la práctica de pruebas, no se fijará fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

- **Saneamiento**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- **Excepciones**

El Despacho no prevé que en el caso en concreto haya lugar a declarar excepción previa alguna. Aunado a lo anterior, vale la pena precisar que la Nación- Ministerio de educación nacional - Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio- FOMAG-, a pesar de encontrarse debidamente notificado, no contestó la demanda; razón por la cual no se dispondrá orden alguna al respecto, dándose por superada esta etapa procesal.

- **Fijación del litigio**

- Pretensiones de demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda se tienen como pretensiones, las siguientes:

1. Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 29 de agosto de 2019, frente a la petición presentada el día 28 de mayo de 2019, mediante el cual la entidad demandada negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago; declarándose que la demandante tiene derecho a que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones de Sociales del magisterio- FOMAG, reconozca y pague la sanción en mención.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones de Sociales del magisterio- FOMAG:

- Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago.
- Dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso en el término de 30 días, contados desde la comunicación de este, tal y como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA.
- El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del IPC, desde la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.
- El reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida en el fallo.
- Pago de costas de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

Por otra parte, se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, no contestó la demanda en el término concedido para tal fin.

- Problema Jurídico

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Así las cosas, la fijación del litigio está orientada a determinar si:

¿Es nulo o no el acto ficto o presunto negativo configurado frente a la petición presentada el día 30 de abril de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, a la señora Alma Yadira Barbosa Pérez?

En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006?

• **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Parte demandante:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de

demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 18 a 26, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se tendrá como prueba documental la certificación emitida por el Departamento de Norte de Santander, allegadas por la aérea administrativa financiera del mismo, visible a folios 32 del plenario.

El Despacho precisa que la parte actora no presentó solicitud probatoria alguna, y así mismo, se estima que, de acuerdo con el problema jurídico planteado, no resulta necesaria la práctica de pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento presentado por la señora **Alma Yadira Barbosa Pérez**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones de Sociales del magisterio- FOMAG**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: SANEAR, de oficio el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el respectivo acápite del presente auto.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

QUINTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
Kacf

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

*JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
OCAÑA-N. DE SANTANDER*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*7432f8a70c025ff19918cb61a960d2d4722097faf901063f2310b2fe937e1
oed*

Documento generado en 02/03/2021 11:17:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-001- 2019-00309-00
ACCIONANTE:	FABIOLA CALDERÓN GARCÍA
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011.

I. ANTECEDENTES

El 22 de agosto de 2019, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo de ese circuito¹.

Mediante auto de 11 de septiembre de 2019², el mencionado Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, realizándose las respectivas notificaciones; además, revisado el expediente, se advierte que la entidad accionada presentó contestación el 20 de mayo de 2020³.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante presentó solicitudes de sentencia anticipada el 19 de agosto y 8 de septiembre de 2020⁴, en virtud de lo reglado en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

A su vez, a través providencia del 30 de noviembre de 2020⁵, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;⁶ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, por auto del 11 de febrero de 2021⁷, tras realizar un estudio

¹ Folio 28 del expediente físico, archivo pdf. número 02ActaReparto del expediente digital.

² Folio 29 del expediente físico, archivo pdf. número 03AutoAdmisorio del expediente digital.

³ Folios 41 a 48 del expediente físico, archivo pdf. número 10ContestaciónDemanda del expediente digital.

⁴ Archivos pdf. número 11CorreoAllegandoSolicitudSentenciaAnticipada y 12SolicitudSentenciaAnticipada del expediente digital.

⁵ Archivo pdf. número 16AutoOrdenaEnviarProceso del expediente digital.

⁶ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁷ Archivo pdf. número 23AutoAvocaConocimiento del expediente digital.

acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este Despacho resolvió avocar el conocimiento del proceso de la referencia; corriéndose traslado de las excepciones propuestas el 23 de febrero del mismo año⁸.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada

El artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos a través de los cuales se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)».

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho, en el que, si bien existe solicitud probatoria realizada por el apoderado de la parte demandada, no resulta necesario la práctica de estas, no se fijará fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

• **Saneamiento**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad

⁸ Archivo pdf. número 25ListaTraslado001 del expediente digital.

alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- **Excepciones**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, se observa que propuso como excepciones, las que denominó: (i) el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada; (ii) ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad Fiduciaria; (iii) prescripción; (iv) improcedencia de la indexación; (v) improcedencia de condena en costas; (vi) condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y (vii) excepción genérica.

En cuanto a las excepciones propuestas de ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad Fiduciaria; prescripción y condena con cargo a títulos de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Despacho considera que en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de las citadas excepciones.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, el Despacho advierte que no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto. Así las cosas, se procede a fijar el litigio.

- **Fijación del litigio**

- Pretensiones de demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda se tienen como pretensiones, las siguientes:

1. Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 16 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el día 15 de diciembre de 2017, mediante el cual la entidad demandada negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago; declarándose que la demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, reconozca y pague la sanción en mención.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG:
 - Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

- Dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso en el término de 30 días, contados desde la comunicación de este, tal y como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA.

- El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del IPC, desde la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

- El reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida en el presente fallo.

- Pago de costas de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

- Posición de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG,

La apoderada de la entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto afirma que la naturaleza propia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es atender las prestaciones sociales del personal afiliado, pero teniendo en cuenta que dicho fondo solo provee los recursos y la Fiduprevisora administra, quien determina las condiciones puntuales de cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se les debe pagar determinada prestación, el tiempo y demás, son ordenadas por el respectivo ente territorial.

Sostiene que la sanción moratoria por no pago de cesantías, se produce por la conducta de la mora, es decir, el retardo en el pago de las mismas, y ese retardo debe obedecer a violentar los términos dados por ley; destacando que según el contrato de fiducia, la finalidad del FOMAG, las obligaciones especiales de la fiduciaria, la naturaleza y finalidades de la sanción, así como el hecho de determinar quién es el causante del acaecimiento de la mora, se advierte que no es la Fiduprevisora «*con cargo a los recursos del Fomag*» la llamada a soportar la carga o el castigo de una mora que esta no generó.

De igual manera, manifiesta que se presentó un retardo por parte del ente territorial al no proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías dentro del término de los 15 días posteriores a la radicación de la solicitud. Por tal razón, indica que el acto fue proferido de forma extemporánea, pues como la solicitud de cesantías se realizó en vigencia del CPACA el término para el pago era de 70 días hábiles, y conforme a la regla establecida en sentencia de unificación del Consejo de Estado, dicho término se cuenta a partir de la petición, esto es, 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, 10 días de ejecutoria y 45 días para el pago de las cesantías.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se nieguen las súplicas de la demanda.

- Problema Jurídico

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Así las cosas, la fijación del litigio está orientada a

determinar si:

¿Es nulo o no el acto ficto o presunto negativo configurado frente a la petición presentada el día 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, a la señora Fabiola Calderón García?

En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006?

• Decisión sobre las pruebas

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Parte demandante:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 17 a 23, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG:

Del escrito de contestación, se observa que la apoderada de la parte demandada solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

«(...)

1. a *Secretaría de Educación de Norte de Santander:*
 - a) *A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduciaria el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.*
 - b) *En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.*
 - c) *En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 5541 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, para el pago de cesantías PARCIAL.*
2. *Oficiar a la entidad a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifique la fecha exacta de en qué fueron puestos a disposición los dineros correspondiente a las cesantías, respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*
3. *Oficiar a la Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirven como fundamento de las pretensiones (sic)».⁹*

Este Despacho estima innecesarias las pruebas solicitadas para decidir el fondo de este asunto (que versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el supuesto pago tardío de las cesantías a la demandante), toda vez que ya existe prueba de la realización del pago de las cesantías en el expediente¹⁰ y, adicionalmente, se considera que las pruebas solicitadas versan sobre documentos que se encuentran en poder de la entidad demandada, pues hacen parte del

⁹ Folio 47 del expediente físico, pág., 13 archivo pdf. número 10ContestaciónDemanda del expediente digital.

¹⁰ Folio 23 del expediente físico, pág. 49 archivo pdf. número 01DemandayAnexos del expediente digital.

expediente administrativo, el que, teniendo en cuenta el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A¹¹, se le conminó con la admisión de la demanda para que lo aportara, sin que cumpliera con esa carga; pudiendo también obtenerlos, en caso de no contar con ellos en su archivo, mediante un requerimiento interinstitucional ejerciendo el derecho de petición.

Al respecto, se le recuerda a la accionada que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. P¹², las partes deben abstenerse de solicitarle al juez documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Por lo que se negará el decreto de estas pruebas.

Igualmente, tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SANEAR, de oficio el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el respectivo acápite del presente auto.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

CUARTO: NEGAR las pruebas solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

¹¹ «ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

¹² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir».

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Carolina Vargas Fonseca en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido a folio 48 del expediente físico, pág. 15 del archivo pdf. número 10ContestaciónDemanda del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 529385de9c7dab245df0d249f177715e3e2affa1e5bcb53fd93fc42147f2475
Documento generado en 02/03/2021 11:17:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO:	54-001-33-33-004- 2020-00010-00
DEMANDANTE:	MARÍA EMMA ALSINA ARÉVALO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011.

I. ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2020¹, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de ese circuito.

Mediante auto de 11 de febrero de 2020², el mencionado Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, realizándose las respectivas notificaciones; además, revisado el expediente, se advierte que la entidad accionada no presentó contestación.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de sentencia anticipada el 8 de septiembre de 2020³, al considerar en relación con el artículo 8 del Decreto 2020 de 6 de noviembre de 2020, la necesidad de un plan de choque o una contingencia especial, que permitan agilizar la expedición de las sentencias, y así, los recursos no vayan nuevamente a continuar siendo cancelados con recursos del MEN – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino que puedan utilizarse los recursos que fueron apropiados para estos efectos por la expedición de los TES por parte del Gobierno Nacional y que posibilitan esta cancelación, sin que afectan el erario.

A su vez, a través providencia del 30 de noviembre de 2020⁴, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, en virtud del numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el oficio CSJNS-2020-1748 en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la Oficina de Servicios de la ciudad de Ocaña, para que este Despacho asumiera su conocimiento en virtud del factor de competencia territorial.

¹ Archivo pdf. número 02ActaReparto del expediente digital.

² Folio 33 del expediente físico, archivo pdf. número 07AutoAdmisorio del expediente digital.

³ Archivo pdf. número 12SolicitudSentenciaAnticipada del expediente digital.

⁴ Archivo pdf. número 10AutoRemiteProcesoOcaña del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, según el escrito de la demanda, la parte actora solicita la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 19 de abril de 2019, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

Al respecto, se observa a folio 32 del expediente físico, archivo pdf. número 06MemorialUltimoLugardeServicios del expediente digital, certificación emitida por el Departamento Norte de Santander, en donde se indica que la señora María Emma Alsina Arévalo, ingresó el 22 de diciembre de 1994 y hasta la fecha, se desempeña en el cargo de docente de aula grado 14, en Colegio Carlos Julio Torrado Peñaranda, ubicado en el municipio de Abrego Norte de Santander, por lo que en razón del numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁵, y en virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶, le corresponde a este Despacho, por factor territorial, el conocimiento del medio de control de la referencia.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **María Emma Alsina Arévalo**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones de Sociales del Magisterio- FOMAG**.

En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada

El artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos a través de los cuales se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

⁵ ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

⁶ ARTICULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)».

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho, en el que no existe solicitud probatoria alguna y no resulta necesaria la práctica de pruebas, no se fijará fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

- **Saneamiento**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- **Excepciones**

El Despacho no prevé que en el caso en concreto haya lugar a declarar excepción previa alguna. Aunado a lo anterior, vale la pena precisar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, a pesar de encontrarse debidamente notificada, no contestó la demanda; razón por la cual no se dispondrá orden alguna al respecto, dándose por superada esta etapa procesal.

- **Fijación del litigio**

- Pretensiones de demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda se tienen como pretensiones, las siguientes:

1. Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 30 de julio de 2019, frente a la petición presentada el día 29 de abril de 2019, mediante el cual la entidad demandada negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago; declarándose que la demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, reconozca y pague la sanción en mención.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG:

- Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago.
- Dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso en el término de 30 días, contados desde la comunicación de este, tal y como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA.
- El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del IPC, desde la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.
- El reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida en el fallo.
- Pago de costas de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

Por otra parte, se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, no contestó la demanda en el término concedido para tal fin.

- Problema Jurídico

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Así las cosas, la fijación del litigio está orientada a determinar si:

¿Es nulo o no el acto ficto o presunto negativo configurado frente a la petición presentada el día 29 de abril de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, a la señora María Emma Alsina Arévalo?

En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006?

• **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Parte demandante:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 19 a 25, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se tendrá como prueba documental la certificación emitida por el Departamento Norte de Santander, allegadas por el Aéreo Administrativa Financiera del Departamento de Norte de Santander, visible a folios 32 del plenario.

El Despacho precisa que la parte actora no presentó solicitud probatoria alguna, y así mismo, se estima que, de acuerdo con el problema jurídico planteado, no resulta necesaria la práctica de pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispondrá **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento presentado por la señora **María Emma Alsina Arévalo**, a través de apoderado judicial, contra **la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: SANEAR, de oficio el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el respectivo acápite del presente auto.

CUARTO: SEGUNDO: SANEAR, de oficio el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el respectivo acápite del presente auto.

QUINTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

SEXTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e371e34d633312fdc86113570eb0bb1c4978c30672d6ab402f65bca7c647ab0c**
Documento generado en 02/03/2021 11:17:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO:	54-001-33-33-001- 2019-00097-00
ACCIONANTE:	Beatriz Navarro Vergel
ACCIONADA:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento Norte de Santander
ASUNTO:	Auto Avoca- Corre traslado para alegar

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011.

I. ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2019, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo de ese circuito¹.

Mediante auto de 31 de julio de 2019², el mencionado Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, realizándose las respectivas notificaciones; además, revisado el expediente, se advierte que el Departamento de Norte de Santander presentó contestación el 12 de diciembre de 2019³, al igual que el FOMAG quien allegó contestación el 20 de febrero de 2020⁴.

A su vez, a través providencia del 30 de noviembre de 2020⁵, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;⁶ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, según el escrito de la demanda, la parte actora solicita la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados el 26 de julio y 22 de agosto

¹ Folio 46 del expediente físico, archivo pdf «01PrimeraParteExpedienteDigit», del expediente digital.

² Folios 81 y 82 del expediente físico, archivo pdf. número «01PrimeraParteExpedienteDigit», del expediente digital.

³ Folio 91- 96 del expediente físico, archivo pdf «01PrimeraParteExpedienteDigit», del expediente digital.

⁴ Folios 228- 242 y 243- 256 del expediente físico, archivo pdf. número «04ContestacionMinEducacionFiduprevisora» del expediente digital.

⁵ Archivo pdf. número «09AutoOrdenaEnviarProceso» del expediente digital.

⁶ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

de 2018, teniendo en cuenta que el 25 de abril y 21 de mayo de 2018, presentó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas correspondiente a los años 1995 y 1996, así como la sanción mora por la consignación tardía del emolumento mencionado; las cuales no fueron resueltas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-.

Adicionalmente, solicita como restablecimiento del derecho que se cancelen las sumas correspondientes a las cesantías anualizadas de los años 1995 y 1996, y la debida sanción por la mora en la consignación de la prestación social pretendida; así como el reconocimiento de intereses moratorios respecto de las sumas de dinero que se ordenen en la sentencia, desde la ejecutoria de esta hasta la cancelación del mencionado rubro. Finalmente, solicita que se les ordene a las entidades demandadas se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y la cancelación de las costas procesales.

Al respecto, se observa que la señora Beatriz Navarro Vergel, labora en el Colegio Carlos Julio Torrado Peñaranda, ubicado en el municipio de Abrego (NS), según lo enuncia en el hecho número 1 de la demanda⁷, y se enuncia en los certificados de salarios consecutivo número 35378 e historia laboral, expedidas por la Secretaría de Educación de Norte de Santander, el 22 de abril de 2015⁸. En este orden, de conformidad del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁹, le corresponde a este Despacho, por factor territorial, el conocimiento del medio de control de la referencia.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Beatriz Navarro Vergel**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG** y el **Departamento de Norte Santander**.

En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada

El artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos a través de los cuales se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

⁷ Folio 2 del expediente físico, archivo pdf «01PrimeraParteExpedienteDigit», del expediente digital.

⁸ Folio 111 del expediente físico, archivo pdf «03AntecedentesAdministrativosAportadosDtoNorteSder», del expediente digital.

⁹ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)).».

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho, en el que reposan el expediente laboral y administrativo de la docente demandante, además del documento solicitado por ella en el acápite de pruebas; no resulta necesaria la práctica de pruebas adicionales a las ya existentes en el plenario, razón por la que no se fijará fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

- **Saneamiento**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- **Excepciones**

- **Departamento Norte de Santander**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada del Departamento Norte de Santander, se observa que propuso como excepciones, las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva para actuar del Departamento Norte de Santander; y (ii) prescripción trienal del derecho reclamado.

Ante la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Departamento Norte de Santander, el Despacho destaca que esta no se estudiará en esta etapa procesal, toda vez que la legitimación en la causa por pasiva no es una excepción que deba ser analizada y decidida al inicio del proceso sino en la sentencia que resuelva de mérito el asunto planteado. Esto, en consonancia de lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 23 de febrero del 2015, con radicado número 08001233300020130051301 (4982-2014), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Respecto a la excepción de prescripción, el Despacho señala que en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la citada excepción.

Por otro lado, se advierte que las excepciones de inexistencia del derecho objeto de reclamación e inexistencia de causalidad entre la mora en el pago de las cesantías y el Departamento Norte de Santander, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa que atacan las pretensiones de la demanda, por lo tanto, las mismas serán examinadas en el fondo del asunto.

- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Frente a la contestación de la demanda allegada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, se observa que propuso como excepciones, las que denominó: (i) inepta demanda; (ii) prescripción y (iii) cobro de lo no debido.

En cuanto a la excepción de inepta demanda, el Despacho advierte que está consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.¹⁰, por lo que corresponde su estudio en esta etapa.

Al respecto, sobre la citada excepción, la entidad demandada indica que, estudiado el escrito de demanda, se observa que el demandante plantea pretensiones excluyentes entre sí, al solicitar de manera principal el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas y el pago de la sanción por mora, de modo, que el proceso carece del presupuesto legal de demanda en forma, pues no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no ha sido reconocido el pago de las cesantías.

Precisado lo anterior, es menester indicar que el ordenamiento que configura el proceso contencioso administrativo no contiene una norma especial para este tipo de eventos, ya que si bien el legislador con la expedición de la Ley 1437 de 2011 quiso remediar ese vacío normativo existente en el anterior código contencioso administrativo, de la lectura del artículo 165 del CPACA no cabe duda que tal norma regula el tema de la acumulación de pretensiones cuando correspondan a distintos medios de control; por tanto no resulta aplicable al presente caso, en el que se promovió un mismo medio de control, nulidad y restablecimiento del derecho, pero con pretensiones respecto de diferentes demandados, situación que se encasilla dentro de los supuestos fácticos previstos en el artículo 88 del CGP, el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, y puede acudir para hacer el análisis del sub examine.

En cuanto a la acumulación de pretensiones, se tiene que el artículo 88 del CGP, establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

¹⁰ «ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones».

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

*También **podrán formularse en una demanda pretensiones** de uno o varios demandantes o **contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros**, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado». (Se destaca)

En el presente asunto, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y/o el Departamento Norte de Santander, reconozca y pague a la demandante las cesantías de los años 1995 y 1996, así como la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de estas en el respectivo fondo.

Por consiguiente, el Despacho encuentra que las pretensiones incoadas por la parte actora tienen un mismo objeto al perseguir el reconocimiento y pago de una misma prestación social (auxilio de cesantía) y de una sanción que surge como consecuencia de su no pago; por tanto, se estima que la excepción de inepta demanda propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales no tiene vocación de prosperidad.

Por otra parte, en cuanto a la excepción de prescripción, el Despacho considera que en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la misma.

Finalmente, se advierte que la excepción de cobro de lo no debido, no hace parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto. Por consiguiente, se procede a fijar el litigio.

• Fijación del litigio

- Pretensiones de la demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda se tienen como pretensiones, las siguientes:

1. Que se declare la nulidad de los actos fictos configurados 26 de julio y 22 de agosto de 2018, mediante los cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, negaron la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995 y 1996, y las

que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo, negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías.

2. Que se declare que la demandante tiene derecho a que las entidades accionadas, reconozcan y paguen las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en los años 1995 y 1996; así como la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento Norte de Santander:

- Reconocer y pagar en favor de la demandante, las cesantías anualizadas que le adeudan, en los años 1995 y 1996 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías.

- Pagar la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, que surge desde la omisión de la consignación de las cesantías causadas en los años 1995 y 1996, con permanencia en el tiempo hasta cuando se efectuó el pago correspondiente, sanción que debe correr en forma particular para cada una de las anualidades de cesantías que se adeudan y se actualicen los valores debidos, con base en el IPC y con los intereses respectivos.

- Reconocer y pagar los intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en el fallo.

- Dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso en el término de 30 días, contados desde la comunicación de este, tal y como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA.

- Pago de costas.

- Posición del Departamento Norte de Santander.

La apoderada del ente territorial se opone a las pretensiones incoadas en la demanda, indicando que la Secretaría de Educación Departamental cuando expide los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor de docentes, actúa en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le concede la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 y el Decreto No. 2831 del 16 de agosto de 2005, entidad que debe responder por las pretensiones de la demanda en el evento de que la sentencia sea favorable a la demandante.

Expuso que, en virtud del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 existe una delegación legal de la Nación a los Secretarios de Educación de las entidades territoriales, para el trámite y expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del FOMAG, sin que ello comprometa la

responsabilidad del Departamento en la pretensiones incoadas en la demanda, lo que evidencia la configuración de la falta de legitimación por pasiva para actuar dentro del presente asunto.

Sostuvo que el derecho reclamado por la accionante se encuentra sujeto a la prescripción trienal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, teniendo en cuenta que desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 14 de febrero de 1996 y 1997, han pasado más de 3 años sin que se hubiera efectuado reclamación laboral.

- Posición de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG,

La apoderada de la entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto afirma que la Ley 91 de 1989 señaló en su artículo 15, que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se efectuará de acuerdo con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; mientras que, los docentes nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, reguladas anteriormente por los Decretos 3135 de 1968; 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Además, tras realizar un análisis del trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, indicó que el pago de la sanción por mora corre a cargo del FOMAG, a pesar que la mora haya sido causada por la entidad territorial, y aunque la sociedad fiduciaria como administradora y vocera del fondo, puede interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de las sanciones moratorias que les sean atribuibles conforme al Decreto 1272 de 2018, tal situación es gravosa por la Nación pues genera más cargas.

Manifestó que, según los fundamentos fácticos de la demanda, se infiere que solo hasta el 21 de mayo de 2018 (más de 20 años después), la accionante, por medio de su apoderado, reclama administrativamente el pago de las cesantías correspondientes a los años 1995 y 1996, así como la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006, situación violatoria de la normatividad, ya que queda demostrado que transcurrieron más de tres años desde que el derecho se hizo exigible.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se nieguen las súplicas de la demanda.

- Problema jurídico

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda y las pruebas obrantes en el proceso. Así las cosas, la fijación del litigio está orientada a determinar si:

¿Son nulos o no los actos fictos o presuntos negativos configurados frente a las peticiones presentadas el 26 de julio y el 22 de agosto de 2018, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los

años 1995 y 1996, así como la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías?

En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿ Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague las cesantías anualizadas causadas en los años 1995 y 1996, además de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías?

• Decisión sobre las pruebas

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Parte demandante:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios 30 al 45, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Ahora bien, en la demanda se solicitó se recaudara, a través de requerimiento efectuado al municipio de Abrego (NS) y/o a la Secretaría de Educación de Norte de Santander, certificación de los salarios y prestaciones sociales que devengó la señora Beatriz Navarro Vergel en los años 1995 y 1996; no obstante, se advierte que en le plenario ya obra la historia laboral de la docente demandante, así como los antecedentes administrativos de la Resolución número 03155 del 07 de septiembre de 2015, proferida por la Secretaría de Educación de Norte de Santander, siendo estos suficientes para decidir el asunto objeto de la litis.

Aunado a lo anterior, se advierte que el recaudo de la certificación requerida pudo efectuarse previamente por la demandante a través de una petición presentada ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander; circunstancia que también, impide su decreto en esta etapa procesal; pues, se le recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. P¹¹, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Atendiendo a las consideraciones anteriores se negará el decreto probatorio consistente en el requerimiento a la secretaria de educación de la entidad accionada y/o al municipio de Abrego; por considerarse innecesaria su práctica e incorporación en el presente proceso.

-Departamento Norte de Santander:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la apoderada de este extremo procesal con la contestación de la demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 100 al 214 del expediente físico, así como en el archivo pdf denominado

¹¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir».

«03AntecedentesAdministrativosAportadosDtoNorteSder» a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG:

No realizó solicitud probatoria alguna.

Por su parte, el secretario jurídico del Departamento de Norte de Santander, allegó los antecedentes administrativos de la Resolución 03155 del 07 de septiembre de 2015, los cuales obran en el plenario visible a folios 218 a 227, entre los que se encuentra un CD, razón por la cual se **incorporarán** al presente proceso, los documentos mencionados.

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Por otro lado, se observa que la abogada Claudia Patricia Velandia Meneses, apoderada del Departamento de Norte de Santander, presentó renuncia al poder otorgado¹²; la cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P, por lo que se procederá a aceptarla.

Por último, se advierte que el abogado Carlos Omar Vega Meza, allegó al presente proceso poder debidamente conferido, para representar los intereses del Departamento de Norte de Santander en el medio de control que nos ocupa¹³, por lo que se le reconocerá personería.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Beatriz Navarro Vergel**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones de Sociales del Magisterio- FOMAG** y el **Departamento de Norte Santander**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: SANEAR, de oficio el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el respectivo acápite del presente auto.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción «*Inepta Demanda*», propuesta por

¹² Folios 214- 216 del expediente físico.

¹³ Folios 257- 261 del expediente físico, archivo pdf denominado «05PoderCarlosOmarVegaDtoNSder», del expediente digital.

la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, atendiendo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

SEXTO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SÉPTIMO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Patricia Velandia Meneses, en nombre y representación del Departamento de Norte de Santander, en los términos del poder conferido a folio 96 del expediente. A su vez, y con atención a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, **ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. Claudia Patricia Velandia Meneses.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Carolina Rodríguez Melo en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido a folio 237 a 242 y 251 a 256 del expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Carlos Omar Vega Meza en nombre y representación del Departamento de Norte de Santander, en los términos del poder conferido a folio 257 al 261 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f68e3cf5ed139245164d603c12dd259588626ed665cb29bb5da6f6269f409bb8
Documento generado en 02/03/2021 11:17:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO:	54-001-33-33-001- 2018-00036 -00
DEMANDANTE:	Teresa de Jesús Yaruro Navas
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	Avoca y corre traslado para formular alegaciones finales

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011; teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha llevado a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

El 06 de febrero de 2018, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo de ese circuito¹.

Mediante auto de 30 de abril de 2018², el mencionado Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, realizándose las respectivas notificaciones; además, revisado el expediente, se advierte que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, allegó contestación de la demanda el pasado 10 de septiembre de 2018³. Igualmente, el Departamento de Norte de Santander presentó contestación el 27 de septiembre de 2018⁴.

Posteriormente, por conducto de la secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades accionadas, el pasado 30 de octubre de 2018, venciendo el término concedido el 02 de noviembre de 2018⁵. De la anterior actuación secretarial se dejó constancia en el Sistema Siglo XXI.

A su vez, a través providencia del 30 de noviembre de 2020⁶, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *«Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso*

¹ Folio 35 del expediente físico, archivo pdf. número 02ActaReparto del expediente digital.

² Folios 36- 37 del expediente físico, archivo pdf. número «05AutoAdmisorio» del expediente digital.

³ Folios 47- 65de expediente físico, archivo pdf «09ContestacionDemandaMinisteriodeEducacion» del expediente digital.

⁴ Folios 66- 71 del expediente físico, archivo pdf. número «10ContestaciónDemandayAnexosGobernación» del expediente digital.

⁵ Folio 72 del expediente digital, archivo pdf «11constanciaSecretarialTrasladoExcepciones» del expediente digital.

⁶ Archivo pdf. número «16AutoOrdenaEnviarProceso» del expediente digital.

Administrativo»;⁷ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, según el escrito de la demanda, la parte actora solicita la nulidad de las Resoluciones números 1230 del 3 de mayo de 2017 y 2044 del 07 de julio de 2017, a través de las cuales: i) se le reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas, sin incluir en la liquidación de la prestación social, el factor salarial de prima de servicios; y ii) se negó por improcedente el recurso de reposición en subsidio apelación incoado por la demandante, respectivamente.

Al respecto, se observa que la señora Teresa de Jesús Yaruro Navas, tuvo como último lugar de prestación de servicios la Institución Educativa Francisco Fernández Contreras- sede Llanadas número 3, ubicado en el municipio de Ocaña (NS), según lo enuncia en el hecho número 1 de la demanda⁸, y se enuncia en la Resolución número 001343 del 06 de octubre de 2016, proferida por la Secretaría de Educación de Norte de Santander⁹. En este orden, de conformidad del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹⁰, le corresponde a este Despacho, por factor territorial, el conocimiento del medio de control de la referencia.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Teresa de Jesús Yaruro Navas**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones de Sociales del Magisterio- FOMAG**.

- **Sentencia anticipada.**

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos a través de los cuales se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el

⁷ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁸ Folio 5 del libelo, archivo pdf «05DemandaAnexos», del expediente digital.

⁹ Folio 32 del libelo, archivo pdf «05DemandaAnexos», del expediente digital.

¹⁰ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)».

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, en el presente proceso no se ha llevado a cabo la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien, el Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, mediante providencia del 19 de marzo de 2020¹¹, citó a las partes procesales y al Ministerio Público para tal fin, esta no se realizó, ni fue reprogramada nuevamente para su celebración.

En este orden de ideas, se encuentra que se cumplen los presupuestos procesales previstos por el artículo 42 del Decreto 2080 de 2021, toda vez que el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho, en el que no se requiere del recaudo probatorio adicional al existente en el plenario; razón por la cual este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

- **Saneamiento.**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- **Excepciones.**

- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹².

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó contestación de la demanda, oportunidad en la que propuso como excepciones, las que denominó: (i) «no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios»; (ii) «falta de legitimación en la causa por pasiva»; (iii) «Prescripción»; (ix) «inexistencia de la obligación»; (x) «cobro de lo no debido»; (xi) «Pago y/o compensación»; y (xii) «genérica».

En relación a la primera excepción, en la cual la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, pretende la vinculación del Departamento Norte de Santander, como litisconsorte necesario, el Despacho advierte que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que el ente territorial ya se encuentra vinculado al proceso en calidad de

¹¹ Folio 75 del expediente físico, archivo pdf «13AutoFijaAudienciaInicial», del expediente digital.

¹² Folios 47- 56 del plenario, archivo pdf «ContestacionDemandaMinisterioEducacionFOMAG», de expediente digital.

demandado, desde el auto admisorio de la demanda¹³.

Ante la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Departamento Norte de Santander, el Despacho destaca que esta no se estudiará en esta etapa procesal, toda vez que la legitimación en la causa por pasiva no es una excepción que deba ser analizada y decidida al inicio del proceso sino en la sentencia que resuelva de mérito el asunto planteado. Esto, en consonancia de lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 23 de febrero del 2015, con radicado número 08001233300020130051301 (4982-2014), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Respecto a la excepción de prescripción, el Despacho considera que en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la citada excepción.

Por otro lado, se advierte que las excepciones de «*inexistencia de la obligación*»; «*cobro de lo no debido*»; «*Pago y/o compensación*»; y «*genérica*», no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa que atacan las pretensiones de la demanda, por lo tanto, las mismas serán examinadas en el fondo del asunto.

- Departamento Norte de Santander¹⁴.

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada del Departamento Norte de Santander, se observa que propuso como excepciones, las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva para actuar del Departamento Norte de Santander; y (iii) prescripción de la prestación social reclamada por el demandante.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Departamento Norte de Santander, el Despacho aclara que esta no se estudiará en esta etapa procesal, toda vez que la legitimación en la causa por pasiva no es una excepción que deba ser analizada y decidida al inicio del proceso sino en la sentencia que resuelva de mérito el asunto planteado. Esto, en consonancia de lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 23 de febrero del 2015, con radicado número 08001233300020130051301 (4982-2014), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Respecto a la excepción de prescripción, el Despacho considera que en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la citada excepción.

• Fijación del litigio

- Pretensiones de la demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda, se tiene que la señora Yaruro Navas pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones números 1230 del 3 de mayo de 2017 y 2044 del 07 de julio de 2017, a través de las cuales: i) se le reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas, sin incluir en la liquidación de la prestación social, el factor salarial de prima de servicios; y ii) se negó por improcedente el

¹³Folio 36 del expediente físico, archivo pdf «AutoAdmisorio», del expediente digital.

¹⁴ Folios 66- 70 del expediente físico, archivo «10ContestacionDemandaAnexosGobernacion», del expediente digital.

recurso de reposición en subsidio apelación incoado por la demandante, respectivamente.

En consecuencia, solicita que se ordene a las entidades accionadas reconocer y ordenar el pago de la reliquidación de sus cesantías definitivas con la inclusión de todos los factores salarial devengados, en especial la prima de servicios. También, pretende que dichas sumas reliquidadas sean reajustadas, actualizadas e indexadas, así como reconocidos los intereses moratorios, desde la fecha de ejecutoria de los actos demandados hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con las fórmulas previstas por el Consejo de Estado.

Por último, solicita que se ordene a la parte demandada dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso en los términos del artículo 192 del CPACA.

- Posición de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG,

El apoderado de la entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que las Resoluciones números 1230 del 3 de mayo de 2017 y 2044 del 07 de julio de 2017, se ajustan a lo establecido en la Ley 91 de 1989, normatividad que regula la liquidación de las cesantías bajo el sistema anualizado, para docentes como la accionante; circunstancias que hace inviable los reconocimientos pretendidos por la señora Yaruro Navas.

Con relación a los hechos enunciados en la demanda, manifestó que no le constan, teniendo en cuenta que en virtud de la Ley 60 de 1993, el nominador de la docente demandante es el ente territorial demandado, por lo que es a este a quien le corresponde el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente a su cargo.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se nieguen las súplicas de la demanda.

- Posición del Departamento Norte de Santander.

La apoderada del ente territorial se opuso a las pretensiones incoadas en la demanda, indicando que es carga de la parte demandante probar las situaciones fácticas que sustentan las solicitudes que fundan el presente medio de control.

En lo que respecta a los hechos, advirtió que los indicados en los numerales 2.1 a 2.5 y 2.10 a 2.12, son ciertos, de conformidad con los anexos de la demanda. Por otro lado, afirmó que los hechos relatados en los numerales 2.6 a 2.9, no le constan, y deben ser probados por la demandante.

En línea de lo expuesto, solicita que se nieguen las súplicas de la demanda.

- Problema jurídico

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda y las pruebas obrantes en el proceso. Así las cosas, la fijación del litigio está orientada a determinar si:

¿Son nulas o no las Resoluciones número 1230 del 3 de mayo de 2017 y 2044 del 07 de julio de 2017, mediante las cuales se le reconoció a la señora Teresa de Jesús Yaruro Navas, las cesantías definitivas?

En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Tiene derecho la demandante a que se le reliquiden sus cesantías definitivas reconocidas, con la inclusión de todos los factores salariales devengados, en especial la prima de servicios? ¿Por ende, procedente las actualizaciones y el reconocimiento de los intereses pretendido?

- **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Parte demandante:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios 18 a 34, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Con relación a la solicitud de pruebas documentales solicitadas por la parte accionada, en la cual pretende se requiera a la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander, para que allegue, (i) antecedentes administrativos de las Resoluciones números 1230 del 03 de mayo y 2044 del 07 de julio de 2017; (ii) certificación sobre todos los salarios, bonificaciones, primas y demás prestaciones y emolumentos devengados por la docente Teresa Jesús Yaruro Navas; y (iii) certificación sobre la liquidación y pago de la prima de servicios a la docente mencionada; este Despacho advierte que las mismas no son necesarias, teniendo en cuenta que el asunto debatido es de pleno derecho, y en el plenario ya se encuentran los documentos requeridos para el estudio de fondo de la litis. Aunado a lo anterior, se le recuerda a la parte actora que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. P¹⁵, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Teniendo en cuenta lo anterior, se denegará la solicitud probatoria de recaudo de documentos, mediante el requerimiento a la entidad accionada.

-Departamento Norte de Santander:

Se tendrán como pruebas las aportadas por el ente territorial con la contestación de la demanda, la cuales obran en el expediente a folios 69 y 70, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

No realizó solicitud probatoria alguna.

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia,

¹⁵ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir».

advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Por otro lado, este Despacho advierte que se encuentra pendiente reconocer personería al apoderado del Departamento de Norte de Santander, por lo que procederá a proveer al respecto.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Teresa de Jesús Yaruro Navas**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones de Sociales del Magisterio- FOMAG**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: SANEAR, de oficio el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el respectivo acápite del presente auto.

CUARTO: DECLARAR improcedente la excepción «*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*», propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, atendiendo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

SEXTO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SÉPTIMO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Victoria Margarita Sánchez Ayala en nombre y representación del Departamento de Norte de Santander, en los términos del poder conferido a folio 69 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a4763183c4b2d0188c75051982f44823d12f1f1a2cffe5767108ab7d76201**
Documento generado en 02/03/2021 11:17:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y restablecimiento del derecho
RADICADO:	54-001-33-33-001- 2019-00072-00
ACCIONANTE:	EDUARD ALIRIO AVENDAÑO ORTEGA
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011.

I. ANTECEDENTES

El 19 de febrero de 2019, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo de ese circuito¹.

Mediante auto de 31 de julio de 2019², el mencionado Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, realizándose las respectivas notificaciones; además, revisado el expediente, se advierte que el Departamento de Norte de Santander, presentó contestación el 12 de diciembre del mismo año³, al igual que el FOMAG quien allegó contestación el 20 de febrero de 2020⁴.

A su vez, a través providencia del 30 de noviembre de 2020⁵, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;⁶ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, por auto del 11 de febrero de 2021⁷, tras realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este Despacho resolvió avocar el conocimiento del proceso de la referencia; corriéndose traslado de

¹ Folio 44 del expediente físico, archivo pdf. número 02ActaReparto del expediente digital.

² Folio 78 del expediente físico, archivo pdf. número 07AutoAdmiteDemanda del expediente digital.

³ Folios 88 a 92 del expediente físico, archivo pdf. número 11ContestaciónDemandayAnexosGobernación del expediente digital.

⁴ Folios 174 a 182 del expediente físico, archivo pdf. número 13ContestaciónDemandayAnexosFomag del expediente digital.

⁵ Archivo pdf. número 16AutoOrdenaEnviarProceso del expediente digital.

⁶ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacaré; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁷ Archivo pdf. número 25AutoAvocaConocimiento del expediente digital.

las excepciones propuestas el 23 de febrero del mismo año⁸.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la sentencia anticipada

El artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos a través de los cuales se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)».

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho, en el que no existe solicitud probatoria alguna y no resulta necesaria la práctica de pruebas, no se fijará fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

• Saneamiento

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

⁸ Archivo pdf. número 27ListaTraslado001 del expediente digital.

- **Excepciones**

- **Departamento norte de Santander**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada del Departamento Norte de Santander, se observa que propuso como excepciones, las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Departamento Norte de Santander; (ii) prescripción; e (iii) inexistencia de causalidad entre la mora en el pago de las cesantías y el Departamento Norte de Santander.

Ante la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que esta no se estudiará en esta etapa procesal, toda vez que la legitimación en la causa por pasiva no es una excepción que deba ser analizada y decidida al inicio del proceso sino en la sentencia que resuelva de mérito el asunto planteado. Esto, en consonancia de lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 23 de febrero del 2015, con radicado número 08001233300020130051301 (4982-2014), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

De otro lado, en cuanto a la excepción de prescripción, el Despacho considera que en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la citada excepción, además, se advierte de la excepción de inexistencia de causalidad entre la mora en el pago de las cesantías y el Departamento Norte de Santander, que no hace parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, las excepciones propuestas serán examinadas en el fondo del asunto.

- **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Frente a la contestación de la demanda allegada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, se observa que propuso como excepciones, las que denominó: (i) inepta demanda; (ii) prescripción y (iii) cobro de lo no debido.

Ahora, en cuanto a la excepción de inepta demanda, el Despacho advierte que la misma está consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.⁹, por lo que, corresponde su estudio en esta etapa.

Al respecto, sobre la citada excepción, la entidad demandada indica que, estudiado el escrito de demanda, se observa que el demandante plantea pretensiones excluyentes entre sí, al solicitar de manera principal el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas y el pago de la sanción por mora, de modo, que el proceso carece del presupuesto legal de demanda en forma, pues no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no ha sido reconocido el pago de las cesantías.

Precisado lo anterior, es menester indicar que el ordenamiento que configura el proceso contencioso administrativo no contiene una norma especial para este tipo de eventos, ya que si bien el legislador con la expedición de la Ley 1437 de 2011,

⁹ «ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones».

quiso remediar ese vacío normativo existente en el anterior código contencioso administrativo, de la lectura del artículo 165 del CPACA no cabe duda que tal norma regula el tema de la acumulación de pretensiones cuando correspondan a distintos medios de control; por tanto no resulta aplicable al presente caso, en el que se promovió un mismo medio de control, nulidad y restablecimiento del derecho, pero con pretensiones respecto de diferentes demandados, situación que se encasilla dentro de los supuestos fácticos previstos en el artículo 88 del CGP, el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, y puede acudirse para hacer el análisis del sub examine.

En cuanto a la acumulación de pretensiones, se tiene que el artículo 88 del CGP, establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

*También **podrán formularse en una demanda pretensiones** de uno o varios demandantes o **contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros**, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado». (Se destaca)

En el presente asunto, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y/o el Departamento Norte de Santander, reconozca y pague a la demandante las cesantías del año 2000, así como la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de estas en el respectivo fondo.

Por consiguiente, el Despacho encuentra que las pretensiones incoadas por la parte actora tienen un mismo objeto al perseguir el reconocimiento y pago de una misma prestación social (auxilio de cesantía) y de una sanción que surge como consecuencia de su no pago; por tanto, se estima que la excepción de inepta demanda propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales no tiene vocación de prosperidad.

Por otra parte, en cuanto a la excepción de prescripción, el Despacho considera que en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la citada excepción.

Por último, se advierte que la excepción de cobro de lo no debido, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto,

serán examinadas en el fondo del asunto. Por consiguiente, se procede a fijar el litigio.

- **Fijación del litigio**

- Pretensiones de la demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda se tienen como pretensiones, las siguientes:

1. Que se declare la nulidad de los actos fictos configurados el 22 de agosto y 26 de julio de 2018, mediante los cuales la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, negaron la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 2002, y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo, negaron el reconocimiento y pago de las sanciones moratorias derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías.
2. Que se declare que el demandante tiene derecho a que las entidades accionadas, reconozcan y paguen las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en el año 2002, así como, la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y al Departamento Norte de Santander:
 - Reconocer y pagar en favor del demandante, las cesantías anualizadas que le adeudan, en el año 2002 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías.
 - Pagar la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, que surge desde la omisión de la consignación de las cesantías causadas en el año 2002, con permanencia en el tiempo hasta cuando se efectuó el pago correspondiente, sanción que debe correr en forma particular para cada una de las anualidades de cesantías que se adeudan y se actualicen los valores debidos, con base en el IPC y con los intereses respectivos.
 - Reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida en el fallo.
 - Dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso en el término de 30 días, contados desde la comunicación de este, tal y como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA.
 - Pago de costas.

- Posición del Departamento Norte de Santander.

La apoderada del ente territorial se opone a las pretensiones incoadas en la demanda, como quiera que la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con función específica de atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, entre esas el reconocimiento de las cesantías; alegando, que si bien el acto acusado fue expedido por la Secretaría de Educación del Departamento, se actuó en representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no en nombre de la administración central de la gobernación.

Expuso que, en virtud del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, existe una delegación legal de la Nación a los Secretarios de Educación de las entidades territoriales, para el trámite y expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del FOMAG, sin que ello comprometa la responsabilidad del Departamento en la pretensiones incoadas en la demanda, como quiera que si bien es el Secretario de Educación Departamental es quien profirió el acto demandado, lo hizo a nombre de la Nación – Ministerio de Educación, lo que evidencia la configuración de la falta de legitimación por pasiva para actuar dentro del presente asunto.

Alegó que la reclamación realizada por el accionante esta fuera del término de los 3 años que contempla el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, teniendo en cuenta que el término para solicitar la reclamación administrativa de reconocimiento y pago de las cesantías se tenía que realizar de la siguiente manera: para los años 1995, 1996, 1997 se tenía hasta los años 1998, 1999 y 2000 respectivamente, esto, en razón a que el accionante inicio la reclamación administrativa el 25 de abril de 2018, transcurriendo 21 años desde 1995 a la fecha.

Por último, reiteró que el encargado de pagar las cesantías reconocidas por las secretarías de educación de los entes territoriales es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que el Departamento de Norte de Santander no es el responsable de esos pagos y por tanto tampoco lo es de la mora, pues es una responsabilidad que deberá ser definida entre la entidad que profirió la resolución y quienes están realmente delegados para su pago.

- Posición de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

La apoderada de la entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto afirma que la naturaleza propia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es atender las prestaciones sociales del personal afiliado, pero teniendo en cuenta que dicho fondo solo provee los recursos y la Fiduprevisora administra, quien determina las condiciones puntuales de cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se les debe pagar determinada prestación, el tiempo y demás, son ordenadas por el respectivo ente territorial.

Sostiene que la Ley 91 de 1989 señaló en su artículo 15, que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se efectuará de acuerdo con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; mientras que, los docentes nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, reguladas anteriormente por los Decretos 3135 de 1968; 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Además, tras realizar un análisis del trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, indicó que el pago de la sanción por mora corresponde a cargo del FOMAG, a pesar que la mora haya sido causada por la entidad territorial, y aunque la sociedad fiduciaria como administradora y vocera del fondo, puede interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de las sanciones moratorias que les sean atribuibles conforme al Decreto 1272 de 2018.

Manifestó que, según los fundamentos fácticos de la demanda, se infiere que solo hasta el 21 de mayo de 2018, más de 18 años después, el accionante, por medio de su apoderado reclama administrativamente el pago de las cesantías correspondientes al año 2002, así como la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006, situación violatoria de la normatividad, ya que queda demostrado que transcurrieron más de tres años desde que el derecho se hizo exigible.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se nieguen las súplicas de la demanda.

- Problema jurídico

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Así las cosas, la fijación del litigio está orientada a determinar si:

¿Son nulos o no los actos fictos o presuntos negativos configurados frente a las peticiones presentadas el 22 de agosto y 26 de julio de 2018, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 2020, así como la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías?

En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Tiene derecho el demandante a que se le reconozca y pague las cesantías anualizadas causadas en el año 2020, además de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías?

• **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Parte demandante:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 31 a 41 del expediente físico, pág. 66 a 85 del archivo pdf. 01DemandayAnexos del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

-Departamento Norte de Santander:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la apoderada de este extremo procesal con la contestación de la demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 101 a 169 del expediente físico, págs. 27 a 163 del archivo pdf. 01DemandayAnexos del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG:

No realizó solicitud probatoria alguna.

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SANEAR, de oficio el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el respectivo acápite del presente auto.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, conforme con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA VELANDIA MENESES en nombre y representación del Departamento Norte de Santander, en los términos del poder conferido a folio 93 del expediente. Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial y anexos vistos a folios 170 a 173 del plenario, archivo pdf. número 12RenunciaPoder del expediente digital, por medio del cuales la abogada CLAUDIA PATRICIA VELANDIA MENESES presenta renuncia al poder conferido por la entidad demandada, por ser procedente, **ACEPTAR** la renuncia presentada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado CARLOS OMAR VERGEL MEZA en nombre y representación del Departamento Norte de Santander, en los términos del poder conferido a folio 203 a 205 del expediente físico, archivo pdf. número 14SolicitudReconocimeintoPersoneríaJurídica del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Carolina Vargas Fonseca en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido a folio 183 del expediente físico, pág. 19 del archivo pdf. número 13ContestaciónDemandayAnexosFomag del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada8b49bbb6ff884bddea102f6a4cda7970e58681680aaec3b7355e42f46f36d**
Documento generado en 02/03/2021 10:50:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO:	54-001-33-33-001-2019-00073-00
DEMANDANTE:	MERITA TORRADO SEPÚLVEDA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011.

I. ANTECEDENTES

El 19 de febrero de 2019, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo de ese circuito¹.

Mediante auto de 31 de julio de 2019², el mencionado Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, realizándose las respectivas notificaciones; además, revisado el expediente, se advierte que el Departamento de Norte de Santander presentó contestación el 4 de febrero de 2020³, al igual que el FOMAG quien allegó contestación el 28 de febrero de 2020⁴.

A su vez, a través providencia del 30 de noviembre de 2020⁵, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;⁶ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, por auto del 11 de febrero de 2021⁷, tras realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este Despacho resolvió avocar el conocimiento del proceso de la referencia; corriéndose traslado de

¹ Folio 45 del expediente físico, archivo pdf. número 02ActaReparto del expediente digital.

² Folios 81 y 82 del expediente físico, archivo pdf. número 07AutoAdmisorio del expediente digital.

³ Folios 96 a 116 del expediente físico, archivo pdf. número 14ContestaciónDemandaGobernaciónyAnexos del expediente digital.

⁴ Folios 117 a 132 del expediente físico, archivo pdf. número 15ContestaciónDemandaFomagyAnexos del expediente digital.

⁵ Archivo pdf. número 17AutoOrdenaEnviarProceso del expediente digital.

⁶ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁷ Archivo pdf. número 24AutoAvocaConocimiento del expediente digital.

las excepciones propuestas el 23 de febrero del mismo año⁸.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la sentencia anticipada

El artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos a través de los cuales se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)».

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho, en el que no existe solicitud probatoria alguna y no resulta necesaria la práctica de pruebas, no se fijará fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

• Saneamiento

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

⁸ Archivo pdf. número 26ListaTraslado001 del expediente digital.

- **Excepciones**

- **Departamento Norte de Santander**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada del Departamento Norte de Santander, se observa que propuso como excepciones, las que denominó: (i) falta de integración del litisconsorcio necesario; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva para actuar del Departamento Norte de Santander; (iii) inexistencia del derecho objeto de reclamación; (iv) inexistencia de causalidad entre la mora en el pago de las cesantías y el Departamento Norte de Santander; y (v) prescripción trienal del derecho reclamado.

En relación a la primera excepción, se tiene que litisconsorcio necesario, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado⁹, se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria, lo cual evidencia su naturaleza jurídica de parte procesal.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que el Departamento Norte de Santander pretende la vinculación del Municipio de Ábrego, como litisconsorte necesario, en razón a que se podría afectar con la decisión que se profiera en el presente asunto.

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B del Honorable Consejo de Estado, en sentencia proferida el 18 de noviembre de 2016, dentro del proceso con radicado número 63-001-23-33-000-2014-00143-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, indicó que en asuntos, como el presente, en los que se reclama el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, la entidad llamada a realizar el pago es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que no hay necesidad de vincular como litisconsorte necesario al ente territorial. Esto, en los siguientes términos:

«Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fidupervisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación municipal a la presente acción, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, como quiera que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la Secretaría de Educación del ente territorial».

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales, pues, cualquier orden que se profiera debe ser acatada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por el Municipio de Ábrego. En

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), radicado número 25000-23-36-000-2014-00303-01, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la excepción previa propuesta por el Departamento Norte de Santander.

Ante la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que esta no se estudiará en esta etapa procesal, toda vez que la legitimación en la causa por pasiva no es una excepción que deba ser analizada y decidida al inicio del proceso sino en la sentencia que resuelva de mérito el asunto planteado. Esto, en consonancia de lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 23 de febrero del 2015, con radicado número 08001233300020130051301 (4982-2014), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En cuanto a la excepción de prescripción, se señala que en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la citada excepción.

Por otro lado, se advierte que las excepciones de inexistencia del derecho objeto de reclamación e inexistencia de causalidad entre la mora en el pago de las cesantías y el Departamento Norte de Santander, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa que atacan las pretensiones de la demanda, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto.

- La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Frente a la contestación de la demanda allegada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, se observa que propuso como excepciones, las que denominó: (i) inepta demanda; (ii) prescripción; y (iii) cobro de lo no debido.

En relación a la excepción de inepta demanda, el Despacho advierte que está consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.¹⁰, por lo que, corresponde su estudio en esta etapa.

Al respecto, sobre la citada excepción, la entidad demandada indica que, estudiado el escrito de demanda, se observa que el demandante plantea pretensiones excluyentes entre sí, al solicitar de manera principal el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas y el pago de la sanción por mora, de modo, que el proceso carece del presupuesto legal de demanda en forma, pues no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no ha sido reconocido el pago de las cesantías.

Precisado lo anterior, es menester indicar que el ordenamiento que configura el proceso contencioso administrativo no contiene una norma especial para este tipo de eventos, ya que si bien el legislador con la expedición de la Ley 1437 de 2011 quiso remediar ese vacío normativo existente en el anterior código contencioso administrativo, de la lectura del artículo 165 del CPACA no cabe duda que tal norma regula el tema de la acumulación de pretensiones cuando correspondan a distintos medios de control; por tanto no es aplicable al presente caso, en el que se promovió un mismo medio de control, nulidad y restablecimiento del derecho, pero con

¹⁰ «ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones».

pretensiones respecto de diferentes demandados, situación que se encasilla dentro de los supuestos fácticos previstos en el artículo 88 del CGP, el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, y puede acudirse para hacer el análisis del sub examine.

En cuanto a la acumulación de pretensiones, se tiene que el artículo 88 del CGP, establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

*También **podrán formularse en una demanda pretensiones** de uno o varios demandantes o **contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros**, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado». (Se destaca)

En el presente asunto, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y/o el Departamento Norte de Santander, reconozca y pague a la demandante las cesantías de los años 1995 y 1996, así como la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de estas en el respectivo fondo.

Por consiguiente, el Despacho encuentra que las pretensiones incoadas por la parte actora tienen un mismo objeto al perseguir el reconocimiento y pago de una misma prestación social (auxilio de cesantía) y de una sanción que surge como consecuencia de su no pago; por tanto, se estima que la excepción de inepta demanda propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales no tiene vocación de prosperidad.

Por otra parte, en cuanto a la excepción de prescripción, el Despacho considera que en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de esta.

Finalmente, se advierte que la excepción de cobro de lo no debido, no hace parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto. Por consiguiente, se procede a fijar el litigio.

- **Fijación del litigio**

- Pretensiones de la demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda se tienen como pretensiones, las siguientes:

1. Que se declare la nulidad de los actos fictos configurados el día 28 de septiembre del 2018, mediante el cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander negaron la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995 y 1996, y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo, negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías.
2. Que se declare que la demandante tiene derecho a que las entidades accionadas, reconozcan y paguen las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en los años 1995 y 1996; así como la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento Norte de Santander:

- Reconocer y pagar en favor de la demandante, las cesantías anualizadas que le adeudan, en los años 1995 y 1996 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías.

- Pagar la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, que surge desde la omisión de la consignación de las cesantías causadas en los años 1995 y 1996, con permanencia en el tiempo hasta cuando se efectuó el pago correspondiente, sanción que debe correr en forma particular para cada una de las anualidades de cesantías que se adeudan y se actualicen los valores debidos, con base en el IPC y con los intereses respectivos.

- Reconocer y pagar los intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en el fallo.

- Dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso en el término de 30 días, contados desde la comunicación de este, tal y como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA.

- Pago de costas.

- Posición del Departamento Norte de Santander.

La apoderada del ente territorial se opone a las pretensiones incoadas en la demanda, indicando que la Secretaría de Educación Departamental cuando expide los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor de esta clase de docentes, actúa en nombre y representación de la Nación - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le concede la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 y el Decreto No. 2831 del 16 de agosto de 2005, entidad que debe responder por las pretensiones de la demanda en el evento de que la sentencia sea favorable a la accionante.

Expuso que, en virtud del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 existe una delegación legal de la Nación a los Secretarios de Educación de las entidades territoriales, para el trámite y expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del FOMAG, sin que ello comprometa la responsabilidad del Departamento en la pretensiones incoadas en la demanda, lo que evidencia la configuración de la falta de legitimación por pasiva para actuar dentro del presente asunto.

Sostuvo que el derecho reclamado por la accionante se encuentra sujeto a la prescripción trienal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, teniendo en cuenta que desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 14 de febrero de 1996, han pasado más de 3 años sin que se hubiera efectuado reclamación laboral alguna.

- Posición de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG,

La apoderada de la entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto afirma que la Ley 91 de 1989 señaló en su artículo 15, que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se efectuará de acuerdo con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; mientras que, los docentes nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, reguladas anteriormente por los Decretos 3135 de 1968; 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Además, tras realizar un análisis del trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, indicó que el pago de la sanción por mora corre a cargo del FOMAG, a pesar que la mora haya sido causada por la entidad territorial, y aunque la sociedad fiduciaria como administradora y vocera del fondo, puede interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de las sanciones moratorias que les sean atribuibles conforme al Decreto 1272 de 2018, tal situación es gravosa por la Nación pues genera más cargas.

Manifestó que, según los fundamentos fácticos de la demanda, se infiere que solo hasta el 27 de junio de 2018 (más de 20 años después), la accionante, por medio de su apoderado, reclama administrativamente el pago de las cesantías correspondientes a los años 1995 y 1996, así como la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006, situación violatoria de la normatividad, ya que queda demostrado que transcurrieron más de tres años desde que el derecho se hizo exigible.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se nieguen las súplicas de la demanda.

- Problema jurídico

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el

artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda y las pruebas obrantes en el proceso. Así las cosas, la fijación del litigio está orientada a determinar si:

¿Es nulo o no los actos fictos o presuntos negativos configurados frente a las peticiones presentadas el día 28 de septiembre de 2018, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995 y 1996, así como la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías?

En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague las cesantías anualizadas causadas en los años 1995 y 1996, además de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías?

- **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Parte demandante:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios 31 al 44 y 86 a 87, págs. 3 a 5 del archivo pdf. 10MemorialTiempodeServicios del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

-Departamento Norte de Santander:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la apoderada de este extremo procesal con la contestación de la demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 104 a 110 del expediente físico, págs. 17 a 29 del archivo pdf. 14ContestaciónDemandaGobernaciónyAnexos del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Del escrito de contestación, se observa que la apoderada de la parte demandada solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

- «1. Copia del oficio enviado a la alcaldía de Ábrego, solicitando en qué fecha se realizó el pago de la cesantía para los años 1995, 1996 y 1997 a la docente.
2. Copia del oficio dirigido al Ministerio de Hacienda y Crédito solicitando certificación del giro efectuado por el municipio de Ábrego para pago de las prestaciones sociales incluidas en el convenio interadministrativo entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Municipio de Ábrego.
3. Copia del convenio interadministrativo entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Municipio de Ábrego».

Este Despacho estima innecesarias las pruebas solicitadas para decidir el fondo del presente trámite, dado que trata de un asunto de pleno derecho (que versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el supuesto pago tardío de las cesantías a la demandante), encontrando que la solicitud probatoria se remite solo

a cuestiones interadministrativas, que resultan inútiles para determinar la existencia del derecho que se reclama. Por lo que se negará el decreto de esta prueba. Igualmente, tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG:

No realizó solicitud probatoria alguna.

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SANEAR, de oficio el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el respectivo acápite del presente auto.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el Departamento Norte de Santander, conforme con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda, propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Doris Portilla Sierra en nombre y representación del Departamento Norte de Santander, en los términos del poder conferido a folio 111 del expediente físico, pág. 31 archivo pdf. número 14ContestaciónDemandaGobernaciónyAnexos del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Carolina Vargas Fonseca

en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido a folio 126 del expediente físico, pág. 19 del archivo pdf. número 15ContestaciónDemandaFomagyAnexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 061c2b7d8e05408f40f2ba084ef00e49a83a7ed56af122edb11a1aa53c5e25ca
Documento generado en 02/03/2021 10:50:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO:	54-001-33-33-010-2019-00246-00
ACCIONANTE:	Luis Hernán Vila Bermúdez
ACCIONADO:	Municipio de Convención
ASUNTO:	Desistimiento de pretensiones

Previo a resolver acerca de la competencia para conocer del asunto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el proceso de la referencia ha sido remitido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020¹, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

En este orden de ideas, se advierte que el presente medio de control, es de competencia de este Juzgado, por factor territorial, comoquiera que la causante de la pensión reclamada laboró al servicio del municipio de Convención. En consecuencia, el Despacho avocará su conocimiento.

Ahora bien, se tiene que el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 29 de octubre de 2019³, admitió la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo notificada en debida forma el día 30 de octubre de 2019⁴; no obstante, el municipio de Convención, no la contestó.

¹ Folio 124 del cuaderno principal.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Folio 112 del cuaderno principal.

⁴ Folio 113 del cuaderno principal.

Con posterioridad, se observa que el apoderado del actor presentó desistimiento incondicional⁵ de las pretensiones, solicitando la terminación del proceso y su archivo, sin que se condene en costas. Lo anterior, al argumentar que las partes llegaron a un acuerdo producto del cual el municipio de Convención profirió la Resolución 519 de 14 de julio de 2020, en la que reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobreviviente a favor del señor Luis Hernán Quintero, además de haberse conciliado la cancelación de las mesadas atrasadas.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Caso concreto

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra a folio 1 del expediente, el apoderado del demandante está expresamente facultado para

⁵ Archivo pdf «02SolicitudAceptaciónDesistimientoProceso201900246»

desistir. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **Luis Hernán Vila Bermúdez**, contra el **municipio de Convención**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Luis Hernán Vila Bermúdez**, contra el **municipio de Convención**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

TERCERA: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR, por Secretaría, el proceso de la referencia, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

Kacf

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

*JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N.
DE SANTANDER*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

738b46a70869ebe4bf8e4f01725e9dc8c87ecab50662f01e43449bab7508533

a

Documento generado en 02/03/2021 04:51:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>